

**INFORME No. 3/19**

**PETICIÓN 1027-07**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

MASACRE DE PLAYÓN DE OROZCO

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 3

3 enero 2019

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 3 de enero de 2019.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 3/19. Petición 1027-07. Admisibilidad. Masacre de Playón de Orozco. Colombia. 3 de enero de 2019.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Nelson Javier de Lavalle Restrepo |
| **Presunta víctima:** | Ramón García Orozco y otros[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 21 (propiedad privada), 22 (circulación y residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 7 de agosto de 2007 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 5 de octubre de 2011 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 26 de abril de 2016 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 15 y 29 de diciembre de 2011; 17 de enero y 20 de agosto de 2012; 25 de abril de 2013; 1 de agosto y 9 de octubre de 2017[[5]](#footnote-6) |
| **Observaciones adicionales del Estado** | 27 de marzo de 2015 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 31 de julio de 1973) y Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura[[6]](#footnote-7) (depósito de instrumento realizado el 19 de enero de 1999) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (protección a la familia), 19 (niñez), 21 (propiedad privada), 22 (circulación y de residencia), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2 y artículos 1, 6 y 8 de la CIPST |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El peticionario manifiesta que durante el año 1999, grupos paramilitares pertenecientes a las Autodefensas Unidas de Colombia (en adelante “AUC”) tomaron control de varios sectores del Municipio de El Piñón, Departamento de Magdalena. Señala que estos realizaban frecuentes incursiones en los pueblos de la región buscando a miembros y/o posibles colaboradores de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (en adelante “FARC”). Así, afirma que el 9 de enero de 1999 se desarrolló un operativo paramilitar en la localidad de Playón de Orozco, que tuvo como resultado la tortura y masacre de algunas presuntas víctimas y el posterior desplazamiento de las demás.
2. Relata que ese 9 de enero, cerca del mediodía, un numeroso grupo de paramilitares fuertemente armados, rodeó el pueblo y sus entradas principales, obligando a todos sus habitantes a dirigirse hacia la pequeña capilla ubicada en la plaza principal. Indica que sacaron a los pobladores de sus casas con amenazas y a golpes. Cuando todos se encontraban reunidos, procedieron a separar a los niños y niñas de sus padres y a dividir a los hombres y las mujeres.
3. Señala que inicialmente apartaron a Ramón García Orozco y Eliecer de la Cruz, y posteriormente, entre insultos, golpes y amenazas hicieron lo mismo con aproximadamente 25 personas más. Indica que los demás pobladores, fueron encerrados en la capilla y obligados a permanecer allí, mientras los paramilitares golpeaban, torturaban, mutilaban y asesinaban a las personas que apartaron del grupo. Indica que antes de marcharse los paramilitares advirtieron que harían lo mismo en otros corregimientos y saquearon sus propiedades e incendiaron 19 casas, parcelas y pequeños sembradíos.
4. Sostiene que cuando los pobladores encerrados pudieron salir, constataron con pánico el caos que había ocasionado el grupo paramilitar y, temiendo que volvieran, muchos corrieron a esconderse en el monte. Alega que debido al terror generado, unos días después algunas familias optaron por llevarse los cuerpos de sus seres queridos a pueblos vecinos, mientras que los que no contaban con recursos económicos, tuvieron que inhumarlos allí mismo.
5. Afirma que producto de los violentos hechos y la identificación tan precisa que hicieron los paramilitares de sus familiares, los pobladores sobrevivientes de Playón de Orozco y de algunas comunidades cercanas, tuvieron que desplazarse. Señala que 243 familias compuestas por aproximadamente 1932 personas, en su mayoría niños, abandonaron sus viviendas debido a las amenazas. Aduce que el desplazamiento interno fue registrado por la Defensoría del Pueblo de Magdalena desde el 13 de enero de 1999 y por la Personería Municipal de Pivijay el 14 de enero de 1999. Además indica que debido a las incursiones paramilitares en la zona, el 20 de enero de 1999, la Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía le solicitó al Gobernador del Departamento de Magdalena tomar las medidas preventivas mediante la presencia de la fuerza pública. Alega que no obstante tales pedidos, la situación de inseguridad se mantuvo sin que se realizaran esfuerzos para proteger a la población.
6. El peticionario refiere que persiste la impunidad sobre los hechos, a pesar de que estos fueron conocidos por la Policía Nacional inmediatamente y de que desde el 10 de enero de 1999 algunas de las presuntas víctimas que se habían refugiado en la población de Pivijay, se entrevistaron con funcionarios de la policía. Afirma que la Policía visitó Playón de Orozco, donde constató que algunos cadáveres aún se encontraban en las calles y verificó la destrucción. Así, el 12 de enero de 1999 la Fiscalía Delegada ante Jueces Regionales de Santa Marta inició el proceso de investigación. Sin embargo, alega que el mismo no fue efectivo, pues pese a que las presuntas víctimas identificaron a varios paramilitares y que las autoridades los vincularon con miembros del Ejército, hasta el momento no han sido juzgados ni sancionados.
7. Afirma que 286 grupos familiares presentaron acciones de tutela contra el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social solicitando la indemnización por el desplazamiento forzado que sufrieron. Indica que luego de ser conocidas por diferentes autoridades judiciales en primera y segunda instancia, dichas acciones fueron unificadas y la Corte Constitucional emitió la sentencia 254 de 2013 el 24 de abril de 2013, concediendo la reparación administrativa a las presuntas víctimas. No obstante, resalta que hasta la fecha tal decisión no ha sido efectivizada por las instituciones estatales y se encuentra pendiente de cumplimiento. Por otra parte, indica que 853 presuntas víctimas presentaron una demanda de reparación directa ante el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta que no ha sido resuelto.
8. Por su parte el Estado señala que la petición es inadmisible pues los recursos internos no fueron agotados. En relación con el proceso penal sostiene que los hechos están siendo investigados por la justicia ordinaria y la justicia transicional en el marco de la Ley de Justicia y Paz. Afirma que el caso está en conocimiento del Tribunal de Justicia y Paz de Barraquilla desde el 22 de septiembre de 2011. Refiere que luego de actuaciones investigativas de la Fiscalía y versiones obtenidas de algunos postulados, se dispuso la detención preventiva de cuatro personas. Manifiesta que debido a la complejidad de los hechos y a la cantidad de víctimas, no se configura un retardo injustificado de justicia, pues las autoridades judiciales se encuentran cumpliendo con los procedimientos de investigación, juzgamiento y sanción de manera diligente.
9. Adicionalmente indica que el Juzgado 14 de Instrucción Penal Militar, inició una investigación preliminar por los hechos y al no encontrar pruebas sobre acciones u omisiones de la fuerza pública, el 8 de abril de 1999 decidió inhibirse de iniciar un proceso contra el personal militar. Indica que se inició un proceso disciplinario que fue archivado el 19 de marzo de 1999 por no existir mérito.
10. Sostiene que el peticionario no ha recurrido a la jurisdicción contencioso administrativo a través de la acción de reparación directa, la cual es un mecanismo efectivo para determinar a responsabilidad del Estado y lograr el pago de indemnizaciones. Advierte que algunas presuntas víctimas presentaron una solicitud de conciliación ante el Procurador Judicial Primero para Asuntos Administrativos de Santa Marta, la cual se encuentra pendiente de resolución.
11. Adicionalmente, el manifiesta que los hechos de la petición no caracterizan violaciones a derechos humanos, pues los hechos ocurridos en Playón de Orozco fueron cometidos por terceros particulares, aparentemente miembros de las AUC. Resalta que el peticionario no ha demostrado que las autoridades estatales tuvieran conocimiento de un riesgo en la zona ni su participación en los sucesos.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. El peticionario sostiene que las investigaciones no han concluido ni se ha sancionado a los responsables. Alegan que, en consecuencia, existe una injustificada retardación de justicia. Por su parte, el Estado señala que los recursos no fueron agotados, pues el proceso penal se encuentra en curso y, en consideración de la complejidad del caso, no existe retardo injustificado.
2. La Comisión ha señalado que, como regla general, una investigación penal debe realizarse prontamente para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa[[7]](#footnote-8). De la información aportada por las partes, se observa que la investigación destinada al esclarecimiento de los hechos continúa abierta, sin que se haya esclarecido y establecido la responsabilidad en la autoría material e intelectual por los hechos de la presente petición. Por lo tanto, dadas las características de la petición y el lapso transcurrido desde los hechos materia del reclamo, la Comisión considera que resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2.c de la Convención. Asimismo, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.
3. Por otra parte, la CIDH recuerda que, a efectos de determinar la admisibilidad de un reclamo de la naturaleza del presente, la acción de reparación no constituye la vía idónea ni resulta necesario su agotamiento, dado que no es adecuada para proporcionar una reparación integral y justicia a los familiares[[8]](#footnote-9). Sin perjuicio de lo mencionado, si bien en el presente caso el proceso penal es el recurso idóneo para la investigación de los hechos, se observa que los peticionarios alegan además violaciones concretas en el marco de la demanda de reparación directa y la falta de cumplimiento de la acción de tutela interpuesta para lograr una reparación por el desplazamiento forzado. Por ello, dada la vinculación entre tales procesos, la Comisión toma en cuenta que además, en la jurisdicción contencioso administrativa los recursos internos se agotaron con la sentencia 254 de 2013 el 24 de abril de 2013, emitida por la Corte Constitucional.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que las alegadas detenciones ilegales, torturas y ejecuciones extrajudiciales de las presuntas víctimas, así como las supuestas afectaciones a la integridad personal y la falta de protección judicial efectiva de sus familiares, ocasionadas como resultado de la masacre perpetrada en Playón de Orozco, podrían caracterizar posibles violaciones de los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 y 2; y el artículo 7 de la Convención Belém do Pará. Así como los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, debido a la alegada falta de investigación, en perjuicio de las presuntas víctimas y sus familias.
2. Asimismo, considera que las alegadas detenciones ilegales y amenazas cometidas contra los pobladores, y la presunta destrucción, incendio y saqueo de sus propiedades, la intimidación de grupos armados irregulares en la zona y la supuesta aquiescencia y falta de prevención del Estado, así como el consecuente desplazamiento interno de los pobladores de Playón de Orozco y otros pueblos aledaños, y la falta de protección judicial, producto de los hechos ocurridos el 9 de enero de 1999, podrían caracterizar violaciones de los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (protección a la familia), 19 (niñez), 21 (propiedad privada), 22 (circulación y de residencia), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, respecto de las presuntas víctimas y sus familiares.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 7, 8, 17, 19, 22, 25 y 26 en concordancia con sus artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura;
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 3 días del mes de enero de 2019. (Firmado): Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Francisco José Eguiguren Praeli, Joel Hernández García, Antonia Urrejola y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

**Anexo 1**

**Listado de presuntas víctimas**

**Presuntas víctimas fallecidas**

1. Ramón García Orozco
2. Eliecer de la Cruz
3. Andrés Alberto Polo Villa
4. Orlando Polo Villa
5. Lascario Miguel de la Hoz Pabón
6. Edgardo Rafael de la Hoz Pabón
7. Luis Alberto de la Hoz Pabón
8. Diomedes José Barrios Mozo
9. Ubaldino Ospina Carranza
10. Hidal Antonio Arévalo Gonzalez
11. Carmen Elena Rudas Cantillo
12. Ángel Cantillo Moya
13. Álvaro de la Cruz Monzón
14. Humberto Rafael Romo Barrios
15. Julio César Mozo Ortiz
16. José Agustín Palacin Mendoza
17. Luis José Bocanegra Barrios
18. Eduardo Rafael Bocanegra Barrios
19. Manuel Antonio Villa García
20. Luis Alberto Camacho de Ávila
21. José Antonio Arévalo Aldanada
22. Julio César Pabón Miranda
23. José Calvo González
24. Yolanda Palacin
25. Humberto Enrique Cervantes Mozo
26. Hansel Rafael Rodríguez Carpio
27. Jaime Alberto Rojano Lozano
28. Andrés José Salas Romo

**Anexo 2**

**Listado proporcionado por el peticionario que incluyen a las 1932 presuntas víctimas afectadas por el incendio de sus propiedades y/o desplazamiento forzado**

1. La petición individualiza a 1960 presuntas víctimas, identificadas en el documento anexo. Al respecto, el peticionario remitió un listado con 1932 presuntas víctimas que alega incluiría a las personas cuyas casas fueron quemadas y las que sufrieron desplazamiento forzado. Asimismo, el peticionario identifica por separado a 23 (en un listado) y 28 (en un listado con cinco personas adicionales) presuntas víctimas que habrían sido ejecutadas y no figuran en el listado de 1932 personas señalado anteriormente. [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Luis Ernesto Vargas Silva, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “Convención” o “Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. El 17 de enero de 2012 el peticionario manifestó su interés en una eventual solución amistosa. El Estado respondió el 27 de marzo de 2015 y el peticionario información su desinterés de continuar con el proceso el 1 de junio de 2017. [↑](#footnote-ref-6)
6. En adelante “CIPST” [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No.54/15, Petición 467/97, Admisibilidad. Masacre de Campamento, Colombia, 17 de octubre de 2015, párr. 33. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe Nº 107/17. Petición 535-07. Admisibilidad. Vitelio Capera Cruz y familia. Colombia. 7 de septiembre de 2017, párr. 9. [↑](#footnote-ref-9)